

está cercano al palacio y es necesario para la extension de este (1).

PÁRRAFO XXVIIº.

Argumento tercero.

No puede obstar á nuestra doctrina la verdad, de que los Reyes esten obligados á remunerar los grandes méritos como dejamos observado; pues deben y pueden hacerlo ya concediendo títulos honoríficos de condes, marqueses y duques, ya dándoles dineros y alhajas muebles con que adquieran mayores riquezas; pero no bienes inmuebles ni derechos de la corona, porque si cediesen estos, en lugar de ser mas ilustre y respetado el reyno entre las naciones estrangeras, la debilidad le produciria el desprecio y la falta de respeto.

PÁRRAFO XXVIIIº.

Argumento cuarto.

Hemos confesado tambien que si un Rey trata mal á los subditos y los tiraniza con exacciones insuperables, tal vez se remedian estos daños por medio de reclamaciones de los magnates que rodean al Rey, porque solos ellos suelen tener proporcion y valor, y

(1) Ley 4, tit. 16, partida 2. — Cap. 1, de rerum permutacione.

que por consiguiente conviene que haya magnates favorecidos por el reyno mismo para que sirvan de freno contra la tiranía en casos semejantes. Pero repetimos que no es necesario para el objeto que los magnates sean señores de ciudades, villas, castillos ni vasallos, pues basta que sean ricos y brillantes con sus riquezas, con sus empleos, y principalmente con su ciencia, y virtudes morales, y justicias. Solo así seran respetados y temidos de los reyes: y por el contrario si ellos tuviesen aquellos señoríos, era de recelar que se renovasen las tristes experiencias que la historia nos ha hecho saber de que los magnates forman ligas y confederaciones, no para buscar el bien del reyno sino para aumentar su poder propio contra el Rey; sus riquezas, sus dignidades y sus honores contra la magestad real á fuerza de tumultos, conjuraciones, y guerras que alguna vez han parado en aniquilar el reyno mismo.

PÁRRAFO XXIXº.

Argumento quinto.

Tampoco debe obstar la resolucion del papa contenida en el capítulo sexto del título de *Voto en las Decretales*. Allí dijo el sumo pontífice que el Rey de Ungria estaba obligado á cumplir el voto de cruzarse y pasar con ejército á Jerusalem, porque su padre lo habia prometido, y encargadole la execucion y el hijo habia ofrecido al testador satisfacer el encargo.

Es verdad que semejante voto no se podía cumplir sin gran dispendio de los bienes del Reyno ; pero no se sigue precisamente que por eso pudiera el Rey enagenar pueblos , vasallos , derechos , ni bienes inmuebles , pues podía cumplirse con solo el gasto de dineros.

Y debemos añadir que si este gasto era muy perjudicial al reyno no tendria el Rey obligacion de cumplir el voto , porque todos saben que se tiene por causa justa de la falta de cumplimiento la prevision fundada de males mayores á tercera persona.

PÁRRAFO XXXº.

Argumento sexto.

No se aumenta la fuerza de los argumentos con la resolucion del papa Inocencio IV, en el capítulo tercero del título de *Sententia et re iudicata* en la coleccion conocida con el nombre de *sexto de las Decretales*.

Es verdad que allí se supone como válida la donacion que el Rey de Aragon habia hecho del lugar de *Roselles* , y solo se disputaba si devia prevalecer en concurrencia de otra donacion real que sonaba hecha en favor del monasterio de *Poblet* , quien parece haberla traspasado al de *Bonifaz*.

Pero el pueblo de *Roselles* estaba recién conquistado de los Moros por el Rey donante , y tenemos ya

confesado anteriormente que no vige la regla general en cuanto á los pueblos adquiridos en guerra justa contra infieles. En horabuena pudiera el Rey enagenarlos en aquellas circunstancias : mas esas cesaron , y nuestros tiempos estan sujetos á la razon primitiva de la naturaleza de las cosas. Los pueblos son del reyno y no del Rey ; faltándole la propiedad, no tiene poder legítimo para disponer de ellos.

PÁRRAFO XXXIº.

Argumento septimo.

Se hace valer la obligacion de un Rey á la paga de los sueldos militares y á la provision de todos los objetos necesarios á la guerra.

Pero esto no puede ser causa justa para suponer que un Rey pueda enagenar ciudades , villas , lugares , castillos , jurisdicciones , derechos , ni bienes inmuebles del reyno. Debe satisfacer esta obligacion con dinero , disponiendo del que haya en el tesoro público , y si ese no basta , pidiendo mas á los súbditos que no lo negarán cuando conozcan la justicia de la urgencia.

Si la pobreza general de los súbditos lo impidiera , el conferenciará con estos sobre la materia , y resolverán ellos lo que convenga , implorando el auxilio divino que no falta jamas á quien lo pide con fe viva en las tribulaciones.

PARRAFO XXXII.

Argumentos octavo , nono y decimo.

El argumento octavo esta reducido á los textos que parecen autorizar al Rey para dotar iglesias, monasterios, hospitales y otros establecimientos piadosos, pero queda ya disuelto con lo que habemos dicho en la respuesta de los argumentos segundo y quinto.

En cuanto á las objeciones nona y decima confesamos que un Rey debe ser autorizado para dotar á la reyna, y hacerle donaciones tales que correspondan á la dignidad del que da, y á la de quien recibe. Mas el Rey puede tal vez llenar el objeto con bienes inmuebles propios suyos por derecho patrimonial sin necesidad de recurrir á los del reyno; y con los muebles y alhajas de este, sobre cuya disposicion no se ha movido controversia, con tal que intervenga justa causa.

Si se considerase convenir al decoro de una reyna distinguirla de otras qualesquiera personas de su sexo, dándole ciudades, villas, lugares y fortalezas, yo no contradiré la opinion de los que dicen que el Rey puede, sin exigir consentimiento de los súbditos, ceder aquellos pueblos á la reyna por el espacio de un tiempo determinado para que cobre por sí misma las rentas, con tal que no produzca esta donacion considerables daños al reyno.

Aun me parece la doctrina digna de extension á

favor del hijo primogénito del Rey, sucesor de la corona; porque militan las razones que se consideran justas para el caso del decoro de la reyna.

En lo respectivo á los otros hijos del Rey, sus hermanos, y hermanas parece bastar que les asigne rentas anuales correspondientes, tomando la suma necesaria de las fiscales ó comunes del estado; y tambien de la suyas propias patrimoniales si las tuviere.

Asi vemos en la Sagrada Escritura que Abraham dió á su hijo primogénito Isaac todos sus bienes, dando á los otros hijos únicamente algunos legados (1).

En la ley de Moises, contenida en el libro del Deuteronomio (2), se indica que el hijo primogénito percibiese porcion doble que los otros hijos, pero eso mismo prueba que estos tenian derecho á recibir de los bienes del padre alguna parte.

Todas estas asignaciones han de ser hechas con tal prudencia que no causen daño considerable á los habitantes, porque (como se dijo bien en unas leyes imperiales) las dignidades y los honores de un señor no deben ser molestas ni gravosas á los súbditos (3).

Haciéndolo con estas precauciones no solo podrá el Rey seguir esta doctrina con los hijos y hermanos del primer matrimonio, sino tambien con los del se-

(1) Genesis, cap. 25.

(2) Cap. 21.

(3) Leyes pen. y ult. de *Stat. et Imag.* en el Código.

gundo y ulteriores, bien que observando siempre los derechos de la primogenitura.

Estos son de derecho divino segun las sagradas letras donde leemos que Adonias hijo primogénito de David se quejó de que Betsabée pretendiera la sucesion del trono en favor de Salomon nacido en época posterior; y aunque ciertamente sucedió Salomon, y no Adonias, fué por disposicion misteriosa de Dios (1).

La preferencia del primogénito tiene á su favor el espíritu de muchos textos del derecho canónico, y aun mas del civil; pero la razon misma le auxilia con el proverbio de que los menores de edad deben obedecer y respetar á los mayores, que la mas grande antigüedad de posesion da preferente derecho, y así otras varias máximas que coinciden con estas.

PÁRRAFO XXXIII.

Argumento undecimo.

Una regla del derecho comun es que se interpreta como hecho personalmente aquello que se hace por medio de otro; y de aquí deducen algunos que bien podrá el Rey traspasar la jurisdiccion y autoridad gubernativa de ciudades, villas, lugares, fortalezas y habitantes al donatario, ú comprador, porque siempre se verificara ser el Rey quien allí gobierna, su-

(1) Genesis cap. 27. — Deuteronomio, c. 21. — Regum: lib. 3, cap. 2.

puesto que los otros lo harán en su nombre y por su título de donacion ó venta.

Pero aquella regla del derecho no vige cuando se trata de cosas en que se ha buscado y se requiere persona especial; y tal es la del Rey para gobierno de los pueblos y sus habitantes.

Estos no se figurarán jamas estar cumplida para con ellos la obligacion del Rey, sino dependiendo inmediatamente de su persona, porque de lo contrario se les multiplica el número de señores y el de sus gravámenes. El gobierno de un Rey es escogido por los hombres para que se cumpla personalmente como cosa útil y buena en este concepto; y se distingue de los gobiernos de un padre y de un pastor, en que estos tienen su origen en la naturaleza misma, de lo qual se siguen algunas diferencias relativas á la facultad de delegar el cumplimiento de las obligaciones del estado de padre ó de pastor, pero el de los reyes no viene de la naturaleza, sino de la voluntad de los hombres que lo quisieron preferir á otro modo de gobernarse.

PÁRRAFO XXXIV.

Argumento duodecimo.

No es difícil responder á lo que dicen algunos que hay cosas invendibles é inagenables por sí mismas, las quales pueden sin embargo enagenarse y venderse

cuando constituyen parte de un todo sujeto al comercio de los hombres.

Las iglesias (dicen) los sepulcros, el derecho de patronato, y otros anejos á lo espiritual no son vendibles; y esto no obstante cuando se vende la propiedad universal de un pueblo con sus campos, fuentes, rios, aguas, montes, caminos, bosques, caza, pesca y demas derechos, acciones, ó cosas corporeas ó incorporeas existentes dentro de los limites de aquella circunferencia, se entiende tambien vendida la Iglesia con su derecho de patronato, particularmente si así consta del tenor literal de la convencion.

Por consiguiente infieren que si un Rey cede al emperador, ú otro soberano, y aun á qualquiera persona inferior, un territorio designado, dentro del qual haya ciudades, villas, lugares, castillos, y casas con habitantes ingenuos, ó si colonos adscripticios, se interpreta transferida la jurisdiccion y la potestad gubernativa sobre los habitantes libres, y la propiedad directa sobre los colonos con sus tierras.

Pero hay diferencia esencial entre un Rey, y otra cualquiera persona para este asunto. Cuando un particular poseedor de un territorio cual se supone, lo vende; ó traspasa, aquel es un *todo* respecto de las cosas contenidas en él, pero es unicamente *parte* respecto de un *reyno*, y no muda la naturaleza de las cosas; ni la condicion de las personas, porque se quedan en el mismo ser y estado que tenian de suje-

cion á una persona particular ademas de la que tenian al *Rey*. Y si hay colonos adscripticios, es porque ellos ó sus causantes se habian obligado voluntariamente á la ley de colonos fijos en la tierra, pues todo hombre libre tiene por la ley autoridad para someterse á ello. Pero si un Rey enagenase una parte de su todo (que es el *reyno*), mudaria la naturaleza de las cosas, y la condicion de las personas. Enagenando á favor de un soberano, dismembraba su *reyno* con daño grave. Traspasando á favor de un súbdito, empeoraba el estado de los habitantes sujetándolos á un señor que no tenian sin quitarles la subordinacion al soberano.

Asi pues queda inconcusa la doctrina de que si un Rey cede por venta, donacion ó de otro modo una ciudad, ú otro pueblo, como vemos que lo hacen algunos de puro hecho, no por eso se debe interpretar que los habitantes se hacen vasallos del nuevo señor del pueblo, sino que quedan tan libres como eran ántes.

PÁRRAFO XXXVº.

Argumento decimo tercio.

Menos aprecio merece lo que suele decirse de ser opinion de un hombre tan sabio como Bartulo, y comun de los jurisconsultos que *un Rey puede disponer de las cosas del reyno*.

Ya hemos dicho, y parece forzoso repetir ahora

en que casos, de que cosas, y con que condiciones puede ser esto justo, y razonable.

Si la opinion comun se entiende de los bienes patrimoniales del Rey, ó de los inmuebles adquiridos en guerra justa contra infieles, ó de los muebles del reyno, ó de las rentas asignadas á la reyna, y al primogénito sucesor, se podrá sostener como verdadera, con tal que la ejecucion no produzca daño grave al reyno.

Pero si la opinion comun se interpreta comprender la enagenacion de ciudades, villas, lugares, castillos, habitantes, jurisdiccion, potestad gubernativa, y empleos relativos al comun de pueblos y sus habitantes, tierras, y derechos perpetuos, propios del reyno, repito que la opinion comun es absolutamente falsa y despreciable. Doy esta distincion por honor de Bartulo.

PÁRRAFO XXXVI.

Argumento decimo quarto.

El testo que se cita en contrario de la donacion de pueblos hecha por el Rey Salomon á Hiran, Rey de Tiro, no basta para el objeto.

Puede y debe ser interpretado creyendo que solo dió Salomon el usufructo, y dominio útil de los pueblos por el tiempo necesario á la reintegracion de veinte talentos de oro que Hiran prestó á Salomon, y

del valor de las maderas de cedro que le remitió para la fábrica del templo y del palacio (1).

PÁRRAFO XXXVII.

Argumento decimo quinto.

Por último es despreciable la objecion de que un Rey, sin aquella potestad, está reducido á condicion servil.

Esto es ignorancia ó calumnia. La dignidad de un Rey no puede consistir en usurpar los derechos de que solo es administrador. Tiene todo el poder que necesita para gobernar bien, y hacer feliz el reyno. Esto le basta para que sea respetado.

(1) Regum, lib. 5, cap. 9.